

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00035
DEMANDANTE : EMELINA PERDIGON CORREA
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de entrega de dineros elevada por ISMAEL RODRIGUEZ PARADA., la cual es verificada en la plataforma del banco agrario, arrojando la disponibilidad de un titulo por la suma de \$510.118,22 sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede se.,

DISPONE:

Cumplidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 461 ibidem, Por secretaría efectúense debidamente la orden de pago incorporándose la misma en la plataforma del banco agrario, para que sea debidamente tramitada por ISMAEL RODRIGUEZ PARADA.

De la misma forma, atendiendo lo resuelto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2020, por secretaria actualícese la respectiva comunicación para que sea diligenciada por la parte interesada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2018-00035
DEMANDANTE : EMELINA PERDIGON CORREA
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

2efe232b1d4c810bcc9cd2f819450e279b881f5806b0e12413dbd2f60acfee1d

Documento generado en 06/04/2021 10:01:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Resolución Promesa 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por JOSE HUMBERTO REYES y ANDREA CAROLINA REYES OLMOS contra GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ.

2. ANTECEDENTES

2.1 El día Veinticinco (25) de Enero del corriente 2021, se remitió electrónicamente al email del Juzgado demanda en su momento descrita como "VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA".

2.2 El despacho con fundamento en los artículos 82,90 y concordantes del CGP, dispuso inadmitir la demanda radicada, requiriendo se corrigieran las presentes inconsistencias:

- *“..Atendiendo el mandato de los artículos 82 #7, artículo 90 #6, artículo 206 y demás concordantes del Código General del Proceso, incorpore en el respectivo ITEM DE JURAMENTO ESTIMATORIO las sumas de dinero elevadas en las respectivas pretensiones, de forma clara, precisa, determinada e individual, allegando si es el caso el respectivo soporte, obsérvese la previsión del inciso 4 del artículo 206 del CGP.*
- *Dando alcance al numeral 6 del artículo 82 del CGP en armonía con el CGP, relacione en debida forma las pruebas allegadas, incorporando fechas y demás, por cuanto se observan de los extractos que la descripción consignada en el respectivo acápite es muy genérica.*
- *Con apoyo del numeral 4 del artículo 82 del CGP de ser procedente someta su trámite al procedimiento y pretensiones de acuerdo con la acción que se ejercita (resolución de contrato, etc) observando la indebida acumulación de pretensiones (pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, etc), así como lo propio de ley como lo son los artículos 1546,1930 del Código Civil, así como el artículo 870 del Código de Comercio y demás concordantes, a fin de no incurrirse en fallos inhibitorios y demás....*

2.3 Dentro del termino concedido, la apoderada judicial demandante, allego escrito subsanatorio, aclarando los hechos, juramentos estimatorio, ajustando las pretensiones así:

REFERENCIA : Resolución Promesa 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“(…)

1. Que DECLARE QUE, de conformidad con la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, al no haberse dado la condición a la que estaba sujeta OPERÓ la resolución del contrato desde marzo de 2019.
2. Que, en consecuencia, se DECLARE que, si bien el demandado ha devuelto una suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000) por concepto de las ARRAS CONFIRMATORIAS aún adeuda CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000).
3. Que se declare la aplicación de la mora en el pago del precio señalada en el artículo 1930 del Código Civil, al no haber devuelto la totalidad de las arras pagadas.
4. Que, en consecuencia, se CONDENE al demandado al pago de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000) con intereses moratorios desde el día 30 de abril de 2019. Es decir, por \$528.000 QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. explicado así: \$4.800.000 * 0,5% (interés legal mensual) = \$24.000 \$24.000 * 22 meses = \$528.000 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.).
5. Que, además, se CONDENE al demandado al pago de las costas y agencias en derecho....”.

Fundamentando su demanda de acuerdo al Decreto 806 de 2020, CGP, en especial a los aspectos sustanciales descritos en los artículos 1611, 1542, 1546, 1857 a 1861 y 1930 del Código Civil.

3. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

¿El problema jurídico a resolver lo constituye el dilucidar si este despacho es el competente para conocer de la presente demanda RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por JOSE HUMBERTO REYES y ANDREA CAROLINA REYES OLMOS contra GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ?

4. CONSIDERACIONES

Es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, para el Tratadista Ugo Rocco, *“Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma”*:

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*¹

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Resolución Promesa 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior, encuentra pleno respaldo en lo en lo reiterado por el mismo alto Tribunal en Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia dijo: “el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución²

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Obteniendo este despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Coligiendo el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

Según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997^[6] Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Resolución Promesa 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, esta Corporación señaló:

“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso”

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”*.

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

5. CASO CONCRETO

Señala el numeral 1 del artículo 17 del CGP, que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, *“..De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa ...”*.

Así mismo la competencia del juez se determina por los factores objetivo y territorial. Por el objetivo **se tendrá en cuenta el valor del contrato y perjuicios** de conformidad con los artículos 26 numeral 1 y artículo 82 numeral 9 del CGP, este último el cual dispone:

*“...Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite....”.

Por su parte el artículo 25 del mismo estatuto procesal ha determinado que son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales superen los 40 s.m.l.m.v.

Finalmente, el artículo 26 del CGP, respecto a la Determinación de la cuantía, dispuso:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

REFERENCIA : Resolución Promesa 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, que desarrolló lo propio de la competencia territorial, expreso:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....”.

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Este último numeral se refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, esto es aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»

Revisada una vez la presente demanda inicialmente presentada de cara al nuevo escrito subsanatorio, constata el Despacho, que la misma es promovida por un presunto incumplimiento del demandado señor GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ, de acuerdo a lo suscrito por el mismo en la “**promesa de compraventa**”, junto con los señores JOSE HUMBERTO REYES y ANDREA CAROLINA REYES OLMOS, **por la suma de \$160.000.000.**

Así mismo, como lo pretendido por la parte actora es la resolución de un contrato, sin que en el mismo, se consignara el lugar de cumplimiento de dicho negocio de forma clara, y que si bien puede concurrir los fueros descritos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del estatuto general procesal, aunado al domicilio descrito de la parte demandada en la promesa de compraventa (Bojaca – Cundinamarca), de cara además al valor del contrato, el Despacho con fundamento en los artículos 20, 28, 26 numeral 1, artículo 82 numeral 9 y artículo 90 del Estatuto General rechazará por falta de competencia el presente asunto, ordenando su remisión ante los jueces civiles del circuito (reparto) de Facatativá – Cundinamarca, de acuerdo al valor del contrato, ubicación del inmueble así como domicilio descrito en la promesa de compraventa de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente proceso, promovido por los señores JOSE HUMBERTO REYES y ANDREA CAROLINA REYES OLMOS en contra de GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ, de acuerdo a las consideraciones y motivos expresados en este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces del Circuito (Reparto) de la Facatativá - Cundinamarca.

TERCERO: DESCARGUESE de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor.

REFERENCIA : Resolución Promesa 2021-00004
DEMANDANTES : JOSE HUMBERTO REYES
DEMANDADO : GONZALO HUMBERTO CASTELLANOS ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895d35ce48245b24d2a3d656104c3b714b6641b7a496e08a88a370f3cc4d6aaf

Documento generado en 06/04/2021 10:01:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente DEMANDA remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proveer pronunciamiento entorno a la competencia de este Juzgado, para el asunto de marras.-

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 02 de Marzo de 2021, se remitió al correo institucional de este Juzgado, DEMANDA de PETICION DE HERENCIA, promovida por los señores: ENRIQUE HERNANDO, MARIA INES, MARIA NUBIOLA, MARIA DORA, EFIGENIA Y LILIA GUTIERREZ TRUJILLO por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRISALES VALENCIA, en la que como HECHOS y PRETENSIONES se expresó:

“...HECHOS

PRIMERO: el día 15 de agosto del año 2017 falleció en el Municipio de Facatativá Cundinamarca, el señor JUVENAL TRUJILLO, identificado en vida con Cedula de Ciudadanía No 4.557.561 de Salamina Caldas, de conformidad con la copia auténtica de su registro civil de defunción, el cual fue inscrito ante la Registraduría de Facatativá, bajo el indicativo serial 08133794.

SEGUNDO: el último domicilio del señor JUVENAL TRUJILLO, fue en la HACIENDA EL PORTAL ubicado en la vía principal del municipio de BOJACÁ-CUNDINAMARCA.

TERCERO: el señor JUVENAL TRUJILLO(Q.E.P.D.) y la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía 25.115.642 de Salamina Caldas, contrajeron matrimonio católico el 27 de agosto de 1973 de conformidad con la copia auténtica de la partida o registro de matrimonio de la Arquidiócesis de Manizales, Gobierno Eclesiástico, Parroquia "San Félix".

CUARTO: los conyuges JUVENAL TRUJILLO Y RUBELIA GRISALES VALENCIA NO procrearon hijos.

QUINTO: en ésta sociedad conyugal del señor JUVENAL TRUJILLO y la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, NO convinieron capitulaciones matrimoniales, por se constituyó la sociedad conyugal legal de los bienes.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 13
07 DE ABRIL DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXO: la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, adelantó sucesión intestada ante la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA, tal y como consta en la escritura pública No 0260 del 21 de mayo de 2019.

SÉPTIMO: en la diligencia notarial del hecho anterior la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, desconoció e ignoró a mis representados como herederos legítimos del señor JUVENAL TRUJILLO, al manifestar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que "no conoce otros interesados herederos o legatarios con igual o mejor derecho que el que ella tiene" 10 anterior conforme a la ref. solicitud SUCESION INTESTADA JUVENAL ZR.UJLLQ2 presentada por el Abogado Alexander Ospina García, ante el notario tercero de Facatativá Dr. Milton Eduardo Peña Peña, y que hace parte de los anexos de la escritura pública de la sucesión intestada No 0260 del 21 de mayo de 2019.

OCTAVO: en la Sucesión intestada promovida por la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA y surtida ante el notario tercero del círculo de Facatativá Cundinamarca, se registraron como ACERVO HEREDITARIO PARTIDA ÚNICA: UN LOTE DE TERRENO 172B, EL CUAL HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN "IREGUI" PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, con un área de 67.00M2 y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: NORTE en diez (10.00mts) con el lote ciento setena y dos A(172A), por el SUR en diez metros(10.00mts) con la urbanización Villas del Sol. Por el ORIENTE en seis metros setenta centímetros(6.70mts) con parte del lote ciento setena y tres (173) de la misma urbanización iregui. Por el OCCIDENTE en seis metros setenta centímetros (6.70mt) con la vía pública. Lo anterior conforme al folio de matrícula No 50C1290362 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro y la escritura publica 9712 del 5 de diciembre de 1991 de la notaría 29 del círculo de Bogotá. SEGUNDA PARTIDA, BAR EL PAISA IREGUI, ubicado en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

NOVENO: dentro de la sucesión intestada promovida por la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, ante el notario tercero del círculo de Facatativá Cundinamarca, el inmueble o lote de terreno 172B fue avaluado en la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (645.835.000) y el establecimiento de comercio (segunda partida) BAR EL PAISA IREGUI, fue avaluado en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (6600.000).

DÉCIMO: en la liquidación de la herencia se reconoció como única heredera a la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, y se le adjudicó el 100% del activo, tal como está registrado en la escritura pública de sucesión intestada No 260 del 21 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Facatativá Cundinamarca.

UNDÉCIMO: la distribución y adjudicación de hijuelas, fue para la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, le correspondió por sus gananciales la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$46.435.000) tal como consta en la escritura pública No 260 del 21 de mayo de 2019 de la notaría Tercera del Círculo de Facatativá Cundinamarca.

DUODÉCIMO: el 5 de enero de 2021 falleció en Bogotá D.c. la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, identificada en vida con Cedula de ciudadanía No 25.115.642 de conformidad con la copia autentica del registro Civil de defunción, el cual fue inscrito ante la Registraduría Nacional del estado Civil bajo el indicativo serial 08064540.

DÉCIMO TERCERO: mis poderdantes quienes son hermanos maternos del señor JUVENAL TRUJILLO, tienen derecho a heredar a su hermano fallecido, como asignatario abintestato dentro del tercer orden hereditario conforme al artículo 1047 del Código Civil, con igual derecho al de los herederos determinados e indeterminados de la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, demandados, los cuales ocupan indebidamente su cuota hereditaria.

DÉCIMO CUARTO: la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, (Q.E.P.D.) también era propietaria de un lote de 82M2 ubicado en la calle 18 a No 3A-31 E con código catastral 010000001550027000000000 del municipio de Mosquera Cundinamarca, tal y como consta en la factura del impuesto predial 975303, bien inmueble o lote que no fue relacionado en la sucesión intestada promovida en vida por la señora GRISALES VALENCIA.

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECIMO QUINTO: la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA (Q.E.P.D.) solicitó mediante un oficio firmado con su número de cedula y dirigido al BANCO DE BOGOTÁ de Facatativá Cundinamarca el día 23 de agosto de 2017 lo siguiente "Información de saldos pendientes o favor de los productos que él tenía en esta entidad Bancaria".

DÉCIMO SEXTO: Por información suministrada por los hermanos del señor JUVENAL TRUJILLO (Q.E.P.D.) éste apoderado conoció que el causante tenía varios productos con financieros con el Banco de Bogotá, Sucursal Facatativá...."

PRETENSIONES

- 1. Declarar que los señores ENRIQUE, HERNANDO, MARIA INES, MARIA NUBIOLA, MARIA DORA, EFIGENIA Y LILIA GUTIERREZ TRUJILLO, en sus condiciones de hermanos del señor JUVENAL TRUJILLO, hoy causante, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del tercer orden hereditario con igual derecho o cuota al de los herederos determinados e indeterminados, hermanos demandados de la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA en este proceso señores, ROSALBA, AURELIO, ALBERTO Y GUSTAVO GRISALES VALENCIA.*
- 2. Adjudicar a los demandantes señores ENRIQUE, HERNANDO, MARIA INES, MARIA NUBIOLA, MARIA DORA, EFIGENIA Y LILIA GUTIERREZ TRUJILLO, la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que, en el referido proceso de sucesión intestada llevado a cabo en la notaría tercera del Circulo del municipio de Facatativá Cundinamarca, se hizo en favor de la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación.*
- 3. Se realice un inventario y avalúo adicional de todos los bienes obtenidos en la sociedad conyugal creada por el señor JUVENAL TRUJILLO y RUBELIA GRISALES VALENCIA.*
- 4. Ordenar a las entidades financieras o bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS- BANCO AGRARIO del Municipio de Facatativá Cundinamarca, cuáles eran los productos que poseía el señor JUVENAL TRUJILLO, y sus respectivos saldos al día 15 de agosto de 2017.*
- 5. Ordenar a las entidades financieras o bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO AGRARIO- del Municipio de Facatativá Cundinamarca, cuáles eran los productos que poseía la señora GRISALES VALENCIA, y sus respectivos saldos al día 5 de enero de 2021.*
- 6. Ordenar a las entidades financieras o bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO AGRARIO del Municipio de Facatativá Cundinamarca, si existía algún Poder o mandato que autorizara a un tercero a realizar las transacciones Bancarias de la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA.*
- 7. Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C. para que aporte el número de matrícula del lote ubicado en la calle 18 A No 3 A 3 IE del Municipio de Mosquera Cundinamarca.*
- 8. Ordenar al BANCO DE BOGOTÁ sucursal Facatativá Cundinamarca, cual fue la respuesta otorgada a la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, (Q.E.P.D.) en el oficio enviado a esa entidad el 23 de agosto de 2017.*
- 9. Condenar a los demandados a restituir a los demandantes, herederos determinados e indeterminados de la señora RUBELIA GRISALES VALENCIA, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que fueron detallados anteriormente, así como de todos sus aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*
- 10. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.*
- 11. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho...."*

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTGIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la radicación allegada, le corresponde a este despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico como lo es., **¿Determinar si corresponde a este Juzgado la competencia del asunto propuesto en la demanda remitida al correo institucional del Juzgado?**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, ha analizarse lo dispuesto en el CGP, de cara a la jurisprudencia de la Honorable Corte.

CONSIDERACIONES

En este momento es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, al respecto ha expuesto, el Tratadista Ugo Rocco, *“Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma”*.

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*¹

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

En Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia manifestó: *“el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución”*²

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTGIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Conforme a lo anterior, colige el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

-Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel, criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

-Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

-Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

- Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTGIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria....”.

En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta y clara en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado” (actor sequitur forum rei).

Ahora bien según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997^[6] Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, La Honorable Corte Constitucional, también señaló:

“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso”

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen’”*.

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO – SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

Bajo el entendido que *“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad y que la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”*

Atendiendo el marco legal aplicable al caso concreto como lo es:

1. “...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

2. “...ARTICULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA.

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)...”

Destacando de este artículo 21, que la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, no se encuentra enlistada dentro de dicho artículo, contrario sensu, el artículo 22 ibidem expone:

3. “... ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

“12. De la petición de herencia...”

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Analizada la demanda radicada, junto con anexos y demás allegados, obtiene este Despacho, en primer lugar la carencia de competencia de este estrado, respecto del asunto remitido al correo institucional del juzgado, en la medida que la petición de herencia por su naturaleza contenciosa tiene establecida la doble instancia con un Juez de Familia como A quo y una sala especializada en Familia de un Tribunal Superior como Ad quem, por lo que ahora comporta definir lo propio de la remisión del presente asunto para su conocimiento al juez competente, para ello y como quiera que el derecho de herencia por expresa consagración legal (artículo 655 del Código Civil), es real y de él se deriva la acción real de petición de herencia, siendo preciso circunscribir el trámite a la previsión del numeral 7 del artículo 28 del CGP, esto es al juez del lugar donde estén ubicados los bienes adjudicados en la respectiva mortuoria (MOSQUERA – CUNDINAMARCA) y sobre los cuales la parte actora reclama su derecho a heredar.

Al respecto la Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, dentro de la radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01720-00, en providencia AC4236-2019, manifestó:

“...Destacase que la variación legislativa que introdujo la Ley 1564 de 2012 consistió en asignar, de manera privativa y excluyente, el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, en orden a lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, y de ese modo eliminó la concurrencia con el fuero personal, como el dispuesto en la regla general del domicilio del demandado, que consagraba el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil...”.

Son entonces los anteriores argumentos suficientes para remitir por competencia la presente demanda, disponiendo su remisión al JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA (REPARTO), en la medida que el municipio de MOSQUERA – CUNDINAMARCA esta circunscrito a dicho circuito, y es allí donde se encuentran los JUECES DE FAMILIA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, promovida por ENRIQUE HERNANDO, MARIA INES, MARIA NUBIOLA, MARIA DORA, EFIGENIA Y LILIA GUTIERREZ TRUJILLO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRISALES VALENCIA.

SEGUNDO: Por secretaria REMITIASE la presente demanda junto con sus anexos, a Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Funza - Cundinamarca (Reparto), con fundamento en los argumentos expuestos.

REFERENCIA : Petición de Herencia 2021-00025
DEMANDANTES : ENRIQUE GUTIERREZ TRUJILLO
HERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA NUBIOLA GUTIERREZ TRUJILLO
MARIA DORA GUTIERREZ TRUJILLO
LILIA GUTGIERREZ TRUJILLO
EFIGENIA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA GRASIELA VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a917793b72d72cac3826d351e4782841a454e519ccaed001532f2e9d83ccd76f

Documento generado en 06/04/2021 10:01:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>